

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de certificado que se indica a continuación emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 1° de Marzo del año 2004 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de la Circular del SII N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio del dia 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía Hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados :

RUT. N°:

Dirección :

Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°.....
Ciudad y fecha.....

La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr.: RUT. N° durante el año 2003, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses:

MES DE PAGO EFECTIVO DEL INTERES (1)	MONTO NOMINAL (\$) DE LOS INTERESES PAGADOS (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO (\$) DE LOS INTERESES PAGADOS (2)(3)=(4)
Enero 2003	\$	1,014	\$
Febrero		1,013	
Marzo		1,005	
Abril		1,000	
Mayo		1,000	
Junio		1,000	
Julio		1,000	
Agosto		1,000	
Septiembre		1,000	
Octubre		1,000	
Noviembre		1,000	
Diciembre		1,000	
Totaltes	\$	—.	\$

↓
Cantidad a trasladar al Código (750) de la Línea 15, siempre que no excede de los límites máximos indicados en los N°s. 3 y 4 anteriores vigentes para el Año Tributario 2004

(9) Nuevo plazo para presentar la Declaración Jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial de 28.09.2001

- (9.1) En el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, se estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001), debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta de los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo.
- (9.2) En relación con lo dispuesto por la citada norma transitoria, el SII estableció la forma en que los contribuyentes debían ejercer esta opción, instruyendo que para tales fines debían presentar una **Declaración Jurada Simple** con los antecedentes solicitados en dicho documento e incorporada como Anexo N° 1 en la Circular N° 87, de 2001, declaración que debía presentarse dentro del plazo legal establecido por la ley, esto es, **hasta el 30 de abril del año 2002**.
- (9.3) Ahora bien, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, establece **un nuevo plazo** para la presentación de la mencionada **Declaración Jurada Simple**, regulando de esta manera la situación de todos aquellos contribuyentes que no presentaron dicho documento dentro del plazo legal establecido por Ley N° 19.753, (esto es, hasta el 30 de abril del año 2002), contemplando los siguientes **nuevos plazos** para la presentación del referido documento:

Tipo de contribuyente	Nuevo plazo para la presentación de la Declaración Jurada Simple	Objeto de la presentación de la Declaración Jurada Simple
a) Contribuyentes que en el Año Tributario 2002 mediante la presentación del Formulario N° 22 hicieron uso de la rebaja tributaria del artículo 55 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición o construcción de una o más vivienda, pero no presentaron en el plazo legal la declaración jurada. Cabe hacer presente que los contribuyentes que se encuentren en esta situación y no presenten la citada Declaración Jurada dentro del plazo señalado en la segunda columna, perderán definitivamente el derecho a invocar la mencionada franquicia tributaria por dicho año atendido a que la referida fecha se trata de un plazo establecido por ley que no puede ser postergado o modificado administrativamente por este Servicio por carecer de facultades para ello.	Hasta el 31.03.2003	<ul style="list-style-type: none"> • Ceder a uno de los comuneros deudores el derecho a hacer uso en su totalidad del beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.753, esto es, con antelación al 28.09.2001.
b) Contribuyentes que no han hecho uso de la rebaja tributaria del artículo 55 bis de la Ley de Impuesto a la Renta y que no se encuentren en el caso de la letra a) anterior.	Hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple	<ul style="list-style-type: none"> • Para estos efectos en la Circular N° 70, de 2002 se adjunta como Anexo N° 1, el mismo modelo de Declaración Jurada Simple, incluido originalmente en la Circular N° 87, de 2001, debiendo los contribuyentes que hagan uso de dicha opción llenar el referido documento con la información que en él se solicita y presentarlo en dos ejemplares en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a la jurisdicción del domicilio del comunero deudor que hace uso de la franquicia. El primer ejemplar será recepcionado por la Unidad respectiva del Servicio y el segundo ejemplar se entregará al contribuyente debidamente timbrado, fechado y firmado por el funcionario del Servicio encargado de su recepción, en señal de haberse ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, de 2001. Además dicha Declaración Jurada estará disponible en el Sitio Web del Servicio (www.sii.cl), de donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio indicada anteriormente.

(9.4) En consecuencia, quien haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores.

(9.5) Para este efecto debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

(10) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N.o 19.622, de 1999

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas de los textos legales antes mencionados y de la Ley N.o 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por las normas precisadas son incompatibles entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N.o 1 de la Ley de la Renta (sueldos) y tengan derecho a la rebaja por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta:

A.- ANTECEDENTES

- a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2003, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2003 = \$ 32.118.120) \$ 28.759.700
- a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2002, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador \$ 3.085.570
- a.3) Intereses pagados durante el año 2002 por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2002, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés \$ 3.200.000